



## Resolución Directoral Regional

Nº 1695 -2019-GRSM/DRE

Moyobamba, 28 NOV. 2019

**VISTO:** El recurso de apelación, asignado con expediente Nº 2304433, de fecha 28 de mayo de 2019, interpuesto por don **RAMÓN RUÍZ REÁTEGUI**, contra la Resolución Directoral Nº 1664-2019-GRSM-DRE/UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 23 de abril de 2019, perteneciente a la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, en un total de dieciséis (16) folios útiles; y;



### CONSIDERANDO:

Que, la Ley Nº 28044 Ley General de Educación en el artículo 76 establece: "La Dirección Regional de Educación es un órgano especializado del Gobierno Regional responsable del servicio educativo en el ámbito de su respectiva circunscripción territorial. Tiene relación técnico-normativa con el Ministerio de Educación. La finalidad de la Dirección Regional de Educación es promover la educación, la cultura, el deporte, la recreación, la ciencia y la tecnología. Asegura los servicios educativos y los programas de atención integral con calidad y equidad en su ámbito jurisdiccional, para lo cual coordina con las Unidades de Gestión Educativa Local y convoca la participación de los diferentes actores sociales";



Que, mediante Ley Nº 27658 Ley Marco de Modernización de la Gestión del Estado en el artículo 1º inciso 1.1 establece: "Declárase al Estado Peruano en Proceso de Modernización en sus diferentes instancias, dependencias, entidades, organizaciones y procedimientos, con la finalidad de mejorar la gestión pública y construir un Estado democrático, descentralizado y al servicio del ciudadano";

Con Ordenanza Regional Nº 035-2007-GRSM/CR de fecha 23 de octubre de 2007, en el artículo primero, resuelve "Declárese en Proceso de Modernización la gestión del Gobierno Regional de San Martín, con el objeto de incrementar su eficiencia, mejorar la calidad del servicio de la ciudadanía, y optimizar el uso de los recursos", y en el artículo segundo establece: "El Proceso de Modernización implica acciones de Reestructuración Orgánica, Reorganización Administrativa, fusión y disolución de las entidades del Gobierno Regional en tanto exista duplicidad de funciones o integrando competencias y funciones afines";

Por Ordenanza Regional Nº 023-2018-GRSM/CR de fecha 10 de setiembre de 2018, en el artículo primero, resuelve "Aprobar la modificación del Reglamento de Organización y Funciones - ROF del Gobierno Regional de San Martín;

Que, mediante Oficio Nº 0388-2019-GRSM-DRESM- U.E-301-T/SG de fecha 28 de mayo de 2019, el jefe de la Oficina de Operaciones de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, remite el recurso de apelación interpuesto por don **RAMÓN RUÍZ REÁTEGUI**, contra la Resolución Directoral Nº 1664-2019-GRSM-DRE/UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 23 de abril de 2019, sobre pago de reintegro por concepto de gratificación de 25 y 30 años de servicios.

El recurso de apelación, según el artículo 220º del Decreto Supremo Nº 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley Nº 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General, es el medio impugnatorio





## Resolución Directoral Regional

N° 1695 -2019-GRSM/DRE



administrativo a ser interpuesto con la finalidad de que el órgano jerárquicamente superior al emisor de la decisión impugnada revise y modifique la resolución del subalterno. Como busca obtener un segundo parecer jurídico de la Administración sobre los hechos y evidencias, no requiere nueva prueba, pues se trata de una revisión integral del procedimiento desde una perspectiva de puro derecho;



Que, el administrado **RAMÓN RUÍZ REÁTEGUI**, apela a la Resolución Directoral N° 1664-2019-GRSM-DRE/UGEL-SAN MARTÍN y solicita que el Superior Jerárquico revoque y con mejor criterio declare fundado su petición y ordene el pago de las gratificaciones como corresponde de acuerdo a Ley y emita nueva resolución, disponiendo el pago del reintegro por concepto de gratificación al haber cumplido 25 y 30 años de servicios oficiales al Estado, en base a la Remuneración Total o Integra y no en base a la Remuneración Total Permanente; fundamentando su pedido, entre otras cosas en lo siguiente: **1)** Mediante Resolución Directoral Subregional N° 0083, de fecha 11 de febrero de 1999 le reconocen haber cumplido 25 años de servicios al Estado, y le otorgan el pago de la gratificación por la suma de S/. Doscientos Trentatrés y 04/100 nuevos soles (S/.233.04) equivalente a dos (02) Remuneraciones Totales Permanentes; **2)** Mediante Resolución Directoral Subregional N° 1098, de fecha 14 de mayo de 2001, le reconocen haber cumplido 30 años de servicios al Estado, y le otorgan una gratificación por la suma de S/. Trescientos Cuarentainueve y 56/100 nuevos soles (S/. 349.56), equivalentes a tres (03) Remuneraciones Totales Permanentes; **3)** El D.S. N° 041-2001-ED, establece que las remuneraciones íntegras a las que refieren el Art.51 y el segundo párrafo del Art- 52 de la Ley N° 24029, Ley del Profesorado, modificado por Ley N° 25212, deben ser entendidas como remuneraciones totales, tal como lo prevé la definición contenida en el D.S. N° 051-91-PCM, que establece que la bonificación por cumplir 20 y 25 años de servicios deben ser pagados en base a la remuneración total que el recurrente percibe mensualmente y no como se ha ordenado en las resoluciones, materia de apelaciones; **4)** El Tribunal Constitucional a través del Expediente N° 1367-2004-AA/TC, ha establecido el criterio que los subsidios previstos en el Art. 52 de la Ley N° 24029 y Art. N° 213 del D.S. N° 019-90-PCM, deben pagarse sobre la base de la remuneración total y no sobre la base de la remuneración total permanente; criterio que resulta de aplicación al presente caso; de ahí que solicita que su reclamo sea amparado.;

Corresponde al superior jerárquico analizar y evaluar el expediente administrativo y para mejor resolver el recurso impugnatorio de apelación conforme a ley, se tiene que el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276 "Ley de Bases de la Carrera Administrativa y de Remuneraciones del Sector Público" en concordancia con el artículo 22° del Decreto Supremo N° 005-90-PCM, Reglamento del Decreto Legislativo 276, señala: "Se otorga por un monto equivalente a Dos (02) remuneraciones mensuales totales, al cumplir 25 años de servicios y Tres (03) remuneraciones mensuales totales al cumplir 30 años de servicios, se otorga por única vez en cada caso;

Es preciso establecer que los componentes del sistema de pago del régimen de la Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212 se encuentra señalada en el artículo 8° literal b) del Decreto Supremo N° 051-91-PCM: La Remuneración Total está conformada por: *Remuneración Total Permanente* que está a su vez está constituida por la Remuneración Básica, Bonificación personal, Bonificación Familiar, Remuneración Transitoria por Homologar y la Bonificación por





## Resolución Directoral Regional

N° 1695 -2019-GRSM/DRE



Refrigerio y movilidad y los conceptos remunerativos adicionales otorgados por ley expresa, los mismos que se dan por el desempeño de cargos que implican exigencias y/o condiciones distintas al común, para tal fin, la Resolución de Sala Plena N° 001-2011-SERVIR/TSC de fecha 18 de junio de 2011 en el fundamento 21, estableció como precedente administrativo de observancia obligatoria que la remuneración total permanente prevista en el artículo 9° del Decreto Supremo N° 051-91-PCM no es aplicable para el cálculo del subsidio por luto y gastos de sepelio; por lo que dichos beneficios se calcula de acuerdo con la remuneración total o íntegra percibida por el servidor conforme lo establece el artículo 54° del Decreto Legislativo N° 276; En la actualidad, el cumplimiento del precedente vinculante indicada en la Resolución de Sala Plana N° 001-2011-SERVIR/TSC, se debe atender a cuyos derechos se acrediten a partir del 18 de junio de 2011, en tal sentido el referido precedente no afecta a las situaciones jurídicas consolidadas por acto administrativo firme, como es su caso, por haber adquirido el derecho el 22 de mayo de 2004.

El Ministerio de Economía y Finanzas a través de la Dirección General de Recursos Públicos solicita a SERVIR precise el concepto de Remuneración Total o Integra y la estructura del sistema de pago vigente para los beneficios como el subsidio por luto y gastos de sepelio, emitiendo el Informe Legal N° 524-2012-SERVIR/GPGSC; por lo que, la Dirección Técnica Normativa de Docentes del Ministerio de Educación mediante Oficio N° 039-2018-MINIEDU/VMGP-DIGEDD-DITEN señala que de acuerdo a las disposiciones y precisiones emitidas por las entidades rectoras del Sistema Administrativo de Gestión de Recursos Humanos (SERVIR) y en materia remunerativa (Ministerio de Economía y Finanzas) para reconocimientos de las asignaciones por tiempo de servicio, se debe tener en consideración lo señalado en el informe legal 524-2012-SERVIR/GPGSC”, como se detalla a continuación:

<b>Remuneración Total (Integra) DS N° 051-91-PCM Informe Legal 524-2012-Servir</b>	Remuneración Total Permanente	Remuneración Básica DS 028 -- Abri.89 / DU 105-2001 – Set.2001
		Remuneración Reunificada DS 051-91 – Feb.91
		Refrigerio y Movilidad (DS 264-90-EF) – Set.90
		Transitorio por Homologar - TPH (DS 154-91-EF) – Agos.91
		Bonificación Familiar (DS 051-91-PCM - Art. 11°) – Feb.91
		Bonificación Personal (DS 051-91-PCM Art. 9° Inc c) – Feb.91
	Otros Conceptos Otorgados por Ley Expresa	LEY 26504 (De corresponder) Incremento SNP 19990 - Agos.95
		DL 25897 (De corresponder) Incremento AFP – Agos.95
		DS N° 261-91-EF (IGV) – Nov.91
		Bonificación Especial del Art. 12° del DS N° 051-91
		DS 077-93-PCM (De corresponder) Por función Directiva, Sub Director, Jerárquicos, especialista en Educación (45, 60, 75) – Jul.93
		Ley 25951 (De corresponder) Zona rural o frontera – Mar.93

Por todo lo señalado en los considerandos anteriores, y del análisis del expediente administrativo del recurrente, se tiene que el cálculo que se realizó para el pago por gratificación por 25 y 30 años de servicios al Estado es correcto. Por lo tanto, el recurso de apelación interpuesto por don **RAMÓN RUÍZ REÁTEGUI**, no puede ser amparado; por lo tanto, debe ser declarado **INFUNDADO**, dándose por agotada la vía administrativa;



## Resolución Directoral Regional

N° 1695 -2019-GRSM/DRE

En virtud de las consideraciones expuestas y de conformidad con el Decreto Legislativo N° 276 Ley de Bases de la Carrera Administrativa, Decreto Supremo N° 051-91-PCM, Decreto Supremo N° 004-2019-JUS que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444, Ley N° 24029 Ley del Profesorado modificado por Ley N° 25212I, Decreto Supremo N°004-2013-ED y estando a lo facultado por Resolución Ejecutiva Regional N° 026-2019-GRSM/GR.

### SE RESUELVE:

**ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR INFUNDADO** el Recurso de Apelación interpuesto por don **RAMÓN RUÍZ REÁTEGUI**, identificado con DNI N° 01092969, profesor cesante, perteneciente a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, contra la Resolución Directoral N° 1664-2019-GRSM-DRE/UGEL-SAN MARTÍN, de fecha 23 de abril de 2019, mediante el cual, le declaran Improcedente su solicitud de reintegro de pago de la gratificación por haber cumplido 25 y 30 años de servicios al Estado, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente.

**ARTÍCULO SEGUNDO: DAR POR AGOTADA LA VÍA ADMINISTRATIVA**, conforme al artículo 228º del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 Ley del Procedimiento Administrativo General.

**ARTÍCULO TERCERO: NOTIFICAR** la presente resolución a través de Secretaría General de la Dirección Regional de Educación, al administrado y a la Unidad Ejecutora 301-Educación Bajo Mayo, de la Unidad de Gestión Educativa Local de San Martín, conforme a Ley.

**ARTÍCULO CUARTO: PÚBLICAR** la presente resolución en el Portal Institucional de la Dirección Regional de Educación San Martín ([www.dresanmartin.gob.pe](http://www.dresanmartin.gob.pe))

**Regístrese, Comuníquese y cúmplase**



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
Dirección Regional de Educación

*Lic. Juan Orlando Vargas Rojas*  
Lic. Juan Orlando Vargas Rojas  
Director Regional de Educación

JOVR/DRESM  
RFCM/AJ  
ICC  
191119



GOBIERNO REGIONAL DE SAN MARTÍN  
DIRECCIÓN REGIONAL DE EDUCACIÓN  
CERTIFICA: Que la presente es copia fiel del documento original que he tenido a la vista.  
Moyobamba, 28 NOV. 2019

*Lindauro Arista Valdivia*  
Lindauro Arista Valdivia  
SECRETARÍA GENERAL  
C.M. 1000817090